

Tutela: 2019-00318 (concede)
Accionante: Jorge Alexander Peñaloza Parada
Accionado: Secretaría del Interior de Floridablanca
Vinculado: Alcaldía Municipal de Floridablanca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, mayo veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Jorge Alexander Peñaloza Parada considera vulnerado sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad por parte de la Secretaría del Interior de Floridablanca, pues no ha realizado la diligencia de secuestro que le fue comisionada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga desde el 9 de julio de 2018.

Añade que ha solicitado se fije fecha para tal diligencia pero que de manera verbal le han informado que no se realizará ninguna comisión, según lo enmarcado por el nuevo Código de Policía, exponiendo que la alcaldía no tiene funcionarios para realizar dicha diligencia.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la Alcaldía de Floridablanca para que fije una fecha para la diligencia que requiere.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto del 14 de mayo de 2019 este juzgado avocó conocimiento, ordenó el traslado a la accionada y le solicitó al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga que informara el estado actual del proceso 2017-00388 y el trámite surtido de la medida cautelar que motiva la presente acción.

3.2. El 16 de mayo, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga informó que dentro del proceso divisorio con el radicado atrás descrito se decretó la división y secuestro del inmueble con M.I. 300-238767 mediante providencia del 29 de junio de 2018, comisionándose al Alcalde Municipal de Floridablanca.

3.3. En la misma fecha la Secretaría del Interior de Floridablanca presentó su informe en el que expone que mediante los Decretos 115 del 13 de abril de 2018 y 185 del 7 de junio de 2018 el Alcalde Municipal de Floridablanca le delegó la realización de las comisiones provenientes de los juzgados, con base en el principio de colaboración armónica entre los distintos órganos del Estado, diligencias que se están atendiendo según el orden de radicación de estas.

Tutela: 2019-00318 (concede)
Accionante: Jorge Alexander Peñaloza Parada
Accionado: Secretaría del Interior de Floridablanca
Vinculado: Alcaldía Municipal de Floridablanca

Que como el comisorio objeto de la presente acción fue radicado el 28 de agosto de 2018 no es posible atender dicha petición, pues se están realizando las diligencias radicadas en el mes de mayo de ese año, lo que vulneraría los derechos de otras personas.

De otro lado, manifestó que sí contestó la petición que aduce el accionante, la cual fue interpuesta por José Ángel Gómez Mojica.

3.4. A través de auto del 17 de mayo, se ordenó vincular a la Alcaldía Municipal de Floridablanca a la presente acción y le requirió para que señalara cuántos funcionarios están designados para realizar las diligencias que le fueron comisionadas.

3.5. El apoderado del municipio de Floridablanca contestó el 21 de mayo de 2019 manifestando que con base en los conflictos de competencia que se suscitaron por la entrada en vigencia del Código de Policía los inspectores de policía devolvieron las comisiones alegando que no ejercen funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

Expone que la Alcaldía de Floridablanca siempre ha estado atenta y dispuesta a dar solución a la problemática y traumatismos que trascienden a nivel nacional, por lo que, *«bajo la óptica de la colaboración armónica que debe mediar de las ramas del poder público a fin de lograr los fines esenciales del estado»* el alcalde expidió los Decretos 115 del 13 de abril de 2018 y 185 del 7 de junio de 2018.

Frente al caso concreto, se limitó a decir que la comisión objeto de la presente acción constitucional se cumpliría atendiendo el orden de radicación de estas.

3.6. Con base en la respuesta proferida por la Alcaldía Municipal de Floridablanca, el 23 mayo el despacho ordenó vincular a los 3 Inspectores de Policía de Floridablanca y requerir al Secretario del Interior para que informaran el número de comisiones recibidas a la fecha, el lapso aproximado entre la radicación de la comisión y la expedición del auto por medio del cual se fija fecha para su realización y el término aproximado entre la providencia que le fijó fecha a la comisión y el día programado para tal fin.

3.7. En la misma fecha, el Inspector de Policía Obra y Ornato Turno 3, informó que tiene 35 despachos comisorios a los cuales no se le ha fijado fecha para su realización por cuanto no es competente para ejecutarlos de acuerdo con el Manual de Funciones y la Ley 1801 de 2016.

3.8. El 24 de mayo, el Inspector Segundo de Policía informó que tiene 23 despachos comisorios y que de conformidad con la Ley 1801 de 2016, perdió competencia para realizar dichas diligencias.

3.9. El mismo día el Secretario del Interior comunicó que tiene 518 despachos comisorios por realizar (394 de 2018 y 126 de 2019); que el lapso aproximado entre la radicación de la comisión y la expedición del

Tutela: 2019-00318 (concede)
Accionante: Jorge Alexander Peñaloza Parada
Accionado: Secretaría del Interior de Floridablanca
Vinculado: Alcaldía Municipal de Floridablanca

auto que fija fecha para su realización tiene un atraso de 12 meses, pues se están realizando las diligencias radicadas en mayo de 2018 y; que el término entre la providencia que fija fecha para la comisión y el día programado para tal fin está entre 8 y 10 días.

3.10. En la fecha, el Inspector Primero de Policía informó que tiene 33 comisorios y que no es competente para ejecutarlas según la Ley 1801 de 2016.

3.11. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de un usuario que debe esperar un término de un año para que le sea fijada una diligencia de secuestro por parte del comisionado?

4.3. Procedencia de la tutela.

El artículo 5 del Decreto 2591 establece que la acción de tutela procede contra las acciones y omisiones de autoridades y de particulares que amenacen o vulneren los derechos fundamentales.

Frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido que consiste en «*agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que*

Tutela: 2019-00318 (concede)
Accionante: Jorge Alexander Peñaloza Parada
Accionado: Secretaría del Interior de Floridablanca
Vinculado: Alcaldía Municipal de Floridablanca

se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.»¹

Por lo anterior, la acción de tutela no puede ser ejercida como una vía judicial adicional o paralela a las establecidas de manera ordinaria por el legislador, ni es una concesión que se otorgue a las partes para suplir incurias, corregir yerros o subsanar omisiones.

No obstante, el alto colegiado también ha determinado que el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa deben ser examinados caso por caso, con el fin de determinar si estos medios no resultan ser idóneos y oportunos para la protección de sus derechos, por lo tanto, ha establecido unos elementos para la procedencia excepcional del amparo, a saber son:

«1. Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

2. Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

3. El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.»²

En el presente caso, puede observarse que el accionante ha solicitado, con anterioridad a la presentación de esta acción, a la Secretaría del Interior de Floridablanca que le fuera fijada fecha para la diligencia de secuestro comisionada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, la cual fue resuelta mediante escrito del 9 de mayo de 2019 donde se le informó que sería fijada en el orden de radicación cronológica y se le expuso las razones de la mora en su realización. Así mismo, consta en la respuesta emitida por el juzgado comitente que el aquí accionante solicitó requerir a la entidad accionada para que se tramitara la comisión, sin embargo, no se expone qué sucedió con dicha petición.

En este orden, la parte actora ha agotado distintos medios para que se realice la diligencia de secuestro cuya práctica requiere, los cuales no han resultado idóneos, pues de un lado se informó las causas que no permiten su realización y del otro, no obra suficiente información que permita aclarar que se haya accedido o no a la solicitud de requerimiento de la accionada por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga. Por lo tanto, el despacho estima que la presente acción cumple con el requisito de subsidiariedad.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-939 del 13 de noviembre de 2012, MP. Nilson Pinilla Pinilla.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-983 del 16 de noviembre de 2007, MP. Jaime Araujo Rentería.

Tutela: 2019-00318 (concede)
Accionante: Jorge Alexander Peñaloza Parada
Accionado: Secretaría del Interior de Floridablanca
Vinculado: Alcaldía Municipal de Floridablanca

En cuanto al requisito de inmediatez, es clara su configuración por cuanto, pese a radicar la comisión en el mes de agosto de 2018, a la fecha no se ha practicado.

Así las cosas, se estudiará de fondo la presente acción.

4.4. La comisión; El principio de colaboración armónica entre órganos del Estado; Los principios de eficacia, economía y celeridad.

4.4.1. La comisión.

La comisión se encuentra regulada en el Título II del Libro Primero del Código General del proceso. Su artículo 37 estipula que solo podrá conferirse la comisión para la práctica de pruebas, según lo establecido en el art. 171 del mismo estatuto; diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento y; para secuestro y entrega de bienes. Por su parte, el inciso tercero del artículo 38 señala que *«[c]uando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señala en el artículo anterior.»*

Frente a su práctica, el inciso tercero del artículo 39 señala que para la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121 del CGP y que, en los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, mediante auto que se notificará por estado.

Para la Corte Constitucional, la comisión permite a los servidores públicos de la rama ejecutiva colaborar con la administración de justicia para la ejecución material de una decisión judicial. No obstante, también se ha preguntado *¿qué sucede cuando ese mecanismo, en lugar de cumplir la finalidad para la cual fue establecido, se convierte en un instrumento dilatorio de las decisiones judiciales?*³

En la sentencia T-1171 de 2003, la Corte Constitucional estudió un caso similar al aquí analizado, donde posterior a la comisión para la diligencia de entrega de inmueble, se le indicó que probablemente se realizaría un año después. En aquella providencia, el alto colegiado confirmó las decisiones de primera y segunda instancia que consideraron que la demora en la realización de la diligencia no obedeció a negligencia del funcionario sino al exceso y recargo de trabajo que debía asumir.

4.4.2. El principio de colaboración armónica entre órganos del Estado.

Reza el artículo 113 de la Constitución Política que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-1171 del 4 de diciembre de 2003, MP. Alfredo Beltrán Sierra.

Tutela: 2019-00318 (concede)
Accionante: Jorge Alexander Peñaloza Parada
Accionado: Secretaría del Interior de Floridablanca
Vinculado: Alcaldía Municipal de Floridablanca

Frente a la relación de este principio con la comisión, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

«Para la práctica de la comisión, el artículo 32 del Código de Procedimiento Civil, autoriza a los tribunales superiores y jueces comisionar a las autoridades judiciales de igual o inferior categoría y cuando no se trate de la recepción o práctica de pruebas, se podrá comisionar a los alcaldes y demás funcionarios de policía, lo cual, constituye un mecanismo de colaboración entre las ramas del poder público (CP. art. 113), en aras de garantizar la economía procesal y la eficacia en la administración de justicia, pues, como lo señaló esta Corporación “[T]omada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material; precisamente, los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración”»⁴

En este orden, en aras de garantizar el servicio público de justicia, los jueces pueden comisionar a los alcaldes y funcionarios de Policía para que éstos de manera eficaz colaboren en la realización de las diligencias que el legislador determinó pueden ser desarrolladas por ellos.

4.4.3. Los principios de eficacia, economía y celeridad.

El artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 contienen los principios que las autoridades deben interpretar y aplicar en sus procedimientos, entre estos se encuentran los de eficacia, economía y celeridad, los cuales define así:

«11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.»

⁴ Ibidem.

Tutela: 2019-00318 (concede)
Accionante: Jorge Alexander Peñaloza Parada
Accionado: Secretaría del Interior de Floridablanca
Vinculado: Alcaldía Municipal de Floridablanca

4.5. Caso concreto.

El ciudadano Jorge Alexander Peñaloza Parada estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad por parte de la Alcaldía de Floridablanca – Secretaría del Interior, por cuanto no ha realizado una diligencia de secuestro que le fue comisionada por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga dentro de un proceso divisorio.

Por su parte, la Secretaría del Interior de Floridablanca manifestó que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante comoquiera que procede a cumplir con las comisiones encomendadas atendiendo al orden de radicación de las mismas, sin que por el momento se pueda atender su petición ya que a la fecha de contestación se están fijando las comisiones radicadas en el mes de mayo de 2018.

La Alcaldía Municipal de Floridablanca dijo que siempre ha estado atenta y dispuesta a dar solución a la problemática y traumatismos que trascienden a nivel nacional por el tema de las comisiones, por lo que, *«bajo la óptica de la colaboración armónica que debe mediar de las ramas del poder público a fin de lograr los fines esenciales del estado»* el alcalde expidió los Decretos 115 del 13 de abril de 2018 y 185 del 7 de junio de 2018 y adicionó, como lo expuso su Secretaría del Interior que la comisión objeto de la presente acción constitucional se cumpliría atendiendo el orden de radicación de estas.

Ahora, la Secretaría del Interior indicó que ha recibido 518 comisiones entre 2018 y 2019, sobre las cuales tarda aproximadamente 12 meses entre la radicación y la expedición del auto que fija fecha para la diligencia. Así mismo, de la respuesta a la petición que adujo el accionante, obrante a folios 15 y 16 de las presente diligencias, se observa que también cumple otras funciones como la asistencia y participación en comités de los consejos de seguridad; orden público; gobierno; responsabilidad penal para adolescentes; acoso escolar; trabajo infantil; explotación de niños, niñas y adolescentes y; los demás que le delegue el alcalde.

Por su parte, los Inspectores de Policía de Floridablanca indicaron que tienen 35, 23 y 33 comisiones, las cuales no ha diligenciado por cuanto afirman no son competentes para tramitarlas con fundamento en el artículo 206 del Código Nacional de Policía.

Así las cosas, se tiene que actualmente obran bajo la Alcaldía de Floridablanca 609 comisiones pendientes por tramitar, incluida la del actor.

Ahora, es claro que la gran mayoría de comisiones recae sobre el Secretario del Interior de Floridablanca y que el lapso entre su radicación y el auto que fija fecha para su realización es muy distante, sin embargo esta situación no se deriva ni por el capricho ni por negligencia del Secretario del Interior, sino precisamente por la gran cantidad de diligencias que tiene a su cargo, sumado a las demás funciones que debe cumplir por delegación del Alcalde. Además, es de destacar que si bien mediante el Decreto 115 del 13 de abril

Tutela: 2019-00318 (concede)
Accionante: Jorge Alexander Peñaloza Parada
Accionado: Secretaría del Interior de Floridablanca
Vinculado: Alcaldía Municipal de Floridablanca

2018 el Alcalde Municipal de Floridablanca delegó en cabeza de su Secretario del Interior y de un Asesor las funciones de diligencias por comisión de los jueces, a través del decreto 185 del 7 de junio de 2018 modificó el anterior acto administrativo de delegar únicamente en el Secretario del Interior dicha función, considerando que las comisiones pueden ser desempeñadas a cabalidad por un solo funcionario, al no subsistir la necesidad de que sean asignadas a dos.

Para este despacho, contrario a lo expuesto por la Alcaldía Municipal de Floridablanca, no se evidencia un interés por dar una solución pronta a la problemática en la evacuación de las comisiones, pues es conocido que los 3 inspectores de policía eran quienes realizaban las comisiones, pero ahora el señor Alcalde pretende que dicha responsabilidad recaiga en un solo funcionario, quien además debe cumplir otras funciones a su cargo. Al respecto, cabe destacar que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander ha determinado que los inspectores de policía son competentes para realizar las comisiones. Así, un verdadero interés debe concretarse en acciones tendientes a resolver las comisiones de manera eficaz y celeridad, pues no puede considerarse como colaboración armónica que, recibida la comisión, ésta deba permanecer el término de un año a la espera que se le fije fecha para ser realizada.

Y es que la delegación de las comisiones únicamente en cabeza de su Secretario del Interior no es congruente con la realidad que afronta la entidad que representa el señor Alcalde, pues el hecho que sea aquél funcionario el único que resuelva las 518 comisiones delegadas, ha conllevado que los usuarios de la administración de justicia, incluido el aquí accionante, deban soportar una espera prolongada para la efectividad de los procesos judiciales que iniciaron, situación que se traduce en que estas actuaciones escapen de los principios de celeridad, economía y eficacia de la administración pública y en consecuencia en una vulneración a su derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

En efecto, dentro del proceso divisorio, el artículo 411 del CGP determina que en la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro para posteriormente proceder con el remate. Esto significa que, tal como lo expuso el Secretario del Interior, la fecha del secuestro probablemente será fijada en agosto de este año, es decir, un año después de haber sido radicada, para que el accionante pueda surtir esta etapa necesaria para concretar la acción que ejerció ante la jurisdicción ordinaria.

Es preciso aclarar que ni dentro del proceso divisorio ni dentro de la presente actuación, las entidades accionadas se opusieron a las razones que tuvo el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga al comisionarles la diligencia de secuestro.

En este orden, al igual que el caso objeto de la sentencia de tutela T-1171 de 2003, no se evidencia una vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte del Secretario del Interior, pues dicho funcionario ha actuado en cumplimiento de sus funciones, conforme a la delegación determinada y atendiendo a la gran carga laboral asumida. Sin embargo, el presente caso se diferencia en que la Alcaldía Municipal de Floridablanca ha

Tutela: 2019-00318 (concede)
Accionante: Jorge Alexander Peñaloza Parada
Accionado: Secretaría del Interior de Floridablanca
Vinculado: Alcaldía Municipal de Floridablanca

tomado decisiones tendientes a disminuir la oferta para tramitar las comisiones delegadas, pues pasó de tener 3 inspectores para tal fin a dos funcionarios y luego, determinó que uno solo era suficiente para resolverlas, sin tener en cuenta la realidad que afronta la entidad que representa.

Para resolver lo anterior, este despacho no desconoce el perjuicio causado al accionante por la demora en la práctica del secuestro del inmueble objeto de venta en subasta, sin embargo, no es posible ordenar la práctica de esa diligencia dentro de un tiempo determinado, pues se estaría vulnerando el derecho a la igualdad de otras personas que están en iguales o peores circunstancias que el accionante.

Se estima entonces conveniente un plan de contingencia, tendiente a reducir el tiempo de respuesta de las comisiones delegadas a un término prudente. No obstante ¿qué significa un término prudente?

Si bien no existe en la doctrina y jurisprudencia nacional la determinación de un término prudente, este despacho partirá del lapso establecido en el artículo 121 del CGP. En este orden, si un Juez debe resolver de fondo un proceso dentro de un (1) año contado a partir de la notificación del demandado, se estima como término prudente para realizar una sola diligencia un lapso de tres (3) meses.

Así las cosas, con el fin de reducir los términos de respuesta de las comisiones que actualmente tiene la Alcaldía Municipal de Floridablanca al periodo atrás señalado, se le ordenará que en el lapso de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, o permita que los Inspectores de Policía reciban las comisiones y surtan el trámite legal o delegue igual número de funcionarios (tres), en adición a su Secretario del Interior, para que reciban y tramiten las comisiones enviadas por los Jueces de la República, en la misma oportunidad que lo harían los Inspectores de Policía, incluida la comisión del accionante, de manera que, si la fecha aproximada para su realización sería en julio de 2019, según las cuentas del Secretario del Interior, se haga antes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración del señor Jorge Alexander Peñaloza Parada, identificado con la c.c. 13.514.841.

SEGUNDO: ORDENAR al Alcalde Municipal de Floridablanca que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, o permita que los Inspectores de Policía reciban las comisiones y surtan el trámite legal o delegue igual número de funcionarios (tres), en adición a su Secretario del Interior, para que reciban y tramiten las comisiones enviadas por los Jueces de la República, en la misma oportunidad que lo harían los Inspectores de Policía, incluida la comisión del accionante, de manera que, si la fecha aproximada para su realización

Tutela: 2019-00318 (concede)
Accionante: Jorge Alexander Peñaloza Parada
Accionado: Secretaría del Interior de Floridablanca
Vinculado: Alcaldía Municipal de Floridablanca

sería en julio de 2019, según las cuentas del Secretario del Interior, se haga antes, y que el lapso entre el recibido de las comisiones y el auto que les fije fecha se reduzca a un término prudente, estimado en tres (3) meses.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Secretario del Interior de Floridablanca.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez